

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte 2020)

Auto sustanciación No. 048

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00187-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ESNEDA ESCOBAR ARBOLEDA
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.

ASUNTO: Requerimiento para individualización de funcionario obligado al cumplimiento.

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **ESNEDA ESCOBAR ARBOLEDA** actuando en nombre propio, presenta incidente de desacato en contra de **LA NUEVA E.P.S.**, manifestando que a la fecha la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 126 del 8 de agosto de 2018¹, toda vez que no le han sido pagadas las incapacidades prescritas, desde el 31 de octubre de 2019, las que han sido extendida por su delicado estado de salud, siendo dicho ingreso el único que percibe dado que no puede trabajar.

Previo a realizar el requerimiento que corresponde, considera el Despacho necesario requerir al **PRESIDENTE DE LA NUEVA E.P.S.** con el fin de que informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido de acuerdo con la síntesis fáctica del caso concreto.

Lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"².

A su vez el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

¹ Fls. 2 y s.s. cuaderno incidental.

² Corte Constitucional - Auto 579/15

“La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela”³.

En tal virtud, se requerirá al **PRESIDENTE DE LA NUEVA E.P.S.** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido teniendo en cuenta el panorama fáctico del caso concreto, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **PRESIDENTE DE LA NUEVA E.P.S.** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido teniendo en cuenta el panorama fáctico del caso concreto, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE 2020

Auto interlocutorio No. 065

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00346 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSAIRA ARROYO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

Asunto: Remite por Competencia.

Los señores LUIS CARLOS MARTINEZ ARROYO, ROSAIRA ARROYO, ROSA ENEYDA MARTÍNEZ ARROYO, MARISOL MARTINEZ ARROYO y YESENIA ARROYO, quienes actúan en nombre propio, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, solicitan al Despacho se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a la POLICIA NACIONAL, administrativamente responsables de los daños materiales, morales e inmateriales causados por el homicidio del señor FRANCISCO MARTÍNEZ ARROYO el 22 de octubre de 2002 por grupos paramilitares del Bloque Calima, en la vereda la Esperanza del corregimiento Sabaletas del municipio de Buenaventura, presuntamente bajo el auspicio y encubrimiento de miembros de la fuerza pública. Oportunidad en la cual dieron muerte a varias personas, que fueron enterradas en una fosa común, por lo que los delitos fueron considerados como de lesa humanidad por las autoridades de la justicia transicional.

Efectuada la revisión de los documentos que acompañan la demanda se tiene, que de acuerdo con el Registro Civil de Defunción del señor FRANCISCO MARTÍNEZ ARROYO¹ su muerte se produjo en el Municipio de Buenaventura. Afirmación que concuerda con lo relatado en la demanda, cuando se informa que la muerte se produjo a la altura del kilómetro 23 de la vereda la Esperanza, corregimiento de Sabaletas de esa localidad.

Así, en razón de la regla de competencia de que trata el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), por lo que de acuerdo con lo

¹ Fl. 29

dispuesto en el artículo 168 *ibidem*, resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial.

Aunado a ello, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA-3321 de 2006² en concordancia con el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006³ el Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura debe conocer del asunto de acuerdo con el factor territorial de competencia y no, el Distrito Judicial Administrativo de Cali, donde se radicó la demanda.

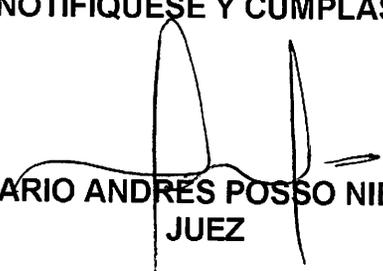
Debe aclararse que si bien la determinación de la competencia territorial, en estos asuntos, procede por el lugar donde sucedieron los hechos "o el domicilio o sede principal de la entidad demanda a elección del demandante"⁴, la ciudad de Cali donde fue interpuesta la demanda, no es el domicilio o sede principal de las demandadas, por lo cual no se cumple este criterio, debiendo - como se dijo en precedencia - acudir al lugar donde ocurrieron los hechos de la demanda, el que se itera, pertenece al Circuito Judicial de Buenaventura.

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Buenaventura (reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

ABOGADO GENERAL ADMINISTRATIVO Y FISCAL
DEL DEPARTAMENTO DE BUENAVENTURA
BOA 29 ENE 2020
28 ENE 2020
29 ENE 2020

² "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos del Territorio Nacional" (Art. 1 Núm. 26).

³ "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006".

⁴ Art. 156 Num. 6 C.P.A.C.A.